

Recurso de Revisión: RR/031/2017/JCLA.

Folio de Solicitud: 00342416

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SEIS (46/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/031/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud de información con número de folio **00342416**, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado treinta de diciembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00342416**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicitó lo siguiente:

1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Reynosa, del estado de Tamaulipas

2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la revisionista se inconformó con la contestación emitida por la autoridad, por lo que en siete de febrero del presente año, mediante correo electrónico recibido en el correo institucional de este Organismo garante, interpuso recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez del mes y año antes referidos, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciaran al respecto, no obstante, haber sido legalmente notificadas en trece de febrero del año en curso.

V.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de veinticuatro de febrero del año que transcurre, **declaró cerrado el periodo de instrucción** y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política

del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por la otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"La respuesta a la solicitud de información con número de folio 00342416 no satisface a esta ciudadana, por tanto se pide el recurso de revisión por la declaración de inexistencia de información, según Art. 159 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior en virtud de que el sujeto obligado aseguró que "en los archivos de Recursos Humanos no existen antecedentes relativos a los funcionarios que fungieron como titulares de esta dependencia", siendo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica, en su artículo 70, que la información curricular de los funcionarios es parte de las obligaciones de transparencia comunes, por lo que éstos deben existir.

Los anteriores hechos vulneran mi derecho de acceso a la información (art. 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) además quebrantan los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia a la que está sujeta el sujeto obligado, según la Ley General.

De igual manera se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas haga efectiva la suplencia de la queja a favor de este recurrente."

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en tres de febrero de dos mil diecisiete, y presentado el medio de impugnación en siete del mes y año antes referidos, a través de correo electrónico institucional de este Organismo garante; por lo tanto, el recurso se presentó en el segundo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición la ahora recurrente, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00342416**, en la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito lo siguiente:

- 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Reynosa, del estado de Tamaulipas*
- 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud."*

Solicitud que fue atendida en tres de febrero del año inmediato anterior, mediante oficio **RSI-342416-2016**, el cual exponía lo siguiente:

"Reynosa, Tam. A 02 de Febrero de 2017

Número de oficio RSI-342416-2016
Asunto Respuesta de Solicitud de Información

C. ...
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa atendió y dio trámite a la solicitud enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en este Instituto el día 09 de Enero de 2017, que a la letra dice:

Solicito lo siguiente:

- 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Reynosa, del estado de Tamaulipas*
- 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud*

Acorde con la misión que tiene encomendada este Instituto en lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en respuesta a su solicitud de información se hace de su conocimiento lo siguiente:

En base a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, remite informe rendido por la Secretaría de Servicios Administrativos, mediante el cual informa

que en los archivos de Recursos Humanos del Ayuntamiento no existen antecedentes relativos a los funcionarios que fungieron como titulares de esta Dependencia en Administraciones anteriores, anexando al presente la información que corresponda al actual Encargado del Despacho de la Secretaría en mención.

En apoyo a lo anterior usted encontrara adjunto los oficios IMTAI/002/2017, de fecha 10 de Enero de 2017, en el cual esta Unidad de Información Pública tumo su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, igualmente adjunto encontrará el oficio S.S.P.T y V.M/009/2017 recibido en este Instituto en fecha 20 de Enero de 2017, el cual contiene la respuesta expedida por la Secretaría, además se anexa el oficio SSA/318/2017, donde se solicita a la Secretaría de Servicios Administrativos, la revisión de archivos.

En caso de existir alguna inconformidad con el contenido de esta respuesta le informamos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas prevé mecanismos de revisión dentro del término de quince días hábiles posteriores a esta notificación para conocer más: www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision.

Sin otro asunto en particular y esperando a que la información proporcionada satisfaga los parámetros de su solicitud no resta más que agradecerle la oportunidad que nos brindo para atenderle y fortalecer así la cultura de una rendición de cuentas efectiva.

ATENTAMENTE

(Una firma ilegible)

CARLOS DÁVILA GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO" (Sic)

Aunado a lo anterior, la señalada como responsable adjuntó a su oficio de respuesta, su similar **S.S.P.T Y V.M. 009/2017** de veinte de enero del año actual, mediante el cual el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, manifestó que dentro de los archivos de Recursos Humanos de dicho ente público, no obraban antecedentes relativos a los funcionarios que fungieron como Titulares.

Asimismo, presentó oficio **SSA/318/2017**, por medio del cual la licenciada Zulema del Carmen González Beas, en su calidad de Secretaria de Servicios Administrativos, informó a la recurrente que no contaba con la documentación requerida en lo concerniente a los currículums de las personas que habían fungido como Titulares de seguridad pública en administraciones anteriores, no obstante, presentó el currículum en versión pública de quien actualmente ostenta dicho cargo.

No obstante lo anterior, la particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa, se aperturó el periodo de alegatos, iniciando en catorce y feneciendo en veintidós, ambos de febrero

del año que transcurre, obrando a foja 21 y 22 las respectivas notificaciones electrónicas, sin que alguna de las partes acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a estudiar el agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. La particular se duele de la falta de certeza jurídica que le ocasiona que la autoridad señalada como responsable al declarar inexistente la información requerida.

A su vez, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, manifestó al momento de emitir su respuesta:

1. Que eran inexistentes los documentos referentes a los curriculums de las personas que habían ostentado el cargo de Titular de Seguridad Pública de Reynosa, Tamaulipas, en administraciones anteriores.

Por lo que, el presente asunto se centrara en el estudio del agravio vertido por la recurrente, así como en la respuesta emitida por la autoridad en tres de febrero del presente año.

QUINTO.- Ahora bien se procederá a estudiar el agravio esgrimido por la otrora solicitante, en el cual se duele de la declaración de inexistencia que realizó el ente público señalado como responsable sobre los datos requeridos.

Pues bien, en el caso en concreto es necesario hacer una reflexión sobre las características del derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de la declaración de inexistencia, a fin de obtener una visión amplia de las diversas cuestiones planteadas por la promovente.

El derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracciones I, II y III, que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

... (Sic, énfasis propio)

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento para acceder a información pública, específicamente en el Título Octavo, Capítulo I, en sus artículos 133 y 134 numeral 1 y 2, los cuales enuncian lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional." (Sic, énfasis propio)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados **el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia vigente en el Estado estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas necesarias para que cualquier persona ejerza su derecho a la información a través de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas por el interesado o su representante sin necesidad de acreditar interés alguno, salvo los casos que exceptúa la ley.

Ahora bien, en lo referente a la declaración de inexistencia de la información por parte de la Unidad de Transparencia de un sujeto obligado, resulta necesario traer a colación los artículos 18, fracción I; 38, fracción IV; 39, fracción III; 143; 153 y 154 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 153.

Quando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 15/09 que se inserta a continuación:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que no obren dentro de los archivos del sujeto obligado, pese a que éstos deban ser generados por

encontrarse dentro de sus facultades o competencia, deberá entonces declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de inexistencia de la información que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, cuando la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos de la autoridad, a pesar de contar con facultades para ello, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá declarar la inexistencia de la información y turnar dicha determinación al Comité de Transparencia para que sea confirmada mediante una resolución, la cual deberá ser notificada al revisionista.

En el caso concreto, la promovente solicitó le proporcionaran la información curricular en versión pública de quienes habían fungido como titulares de seguridad pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por anterior resulta necesario acudir a lo estipulado por el artículo 67, fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece que es obligación de los sujetos obligados, publicar en sus portales oficiales de internet lo relativo a la información curricular de los servidores públicos.

Dicha obligación si bien resulta exigible publicar para los Sujetos Obligados a partir del veintiocho de abril del dos mil dieciséis, momento en que entró en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, también lo es que aunque la misma no constituyera información pública de oficio, era susceptible de ser requerida mediante una solicitud de información, tal y como en el caso concreto lo realizó la particular.

Lo anterior toda vez que, la importancia de los currículums radica en que los mismos se reúnen ciertos datos que son de interés público, lo anterior toda vez que con ello acreditan la idoneidad de los funcionarios en el puesto que desempeñan, los cuales son necesarios para el ejercicio del escrutinio cívico que fortalece la democracia a través del ejercicio de la transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad recurrida se limitó a declarar inexistente la información referente a los currículums de quien había desempeñado el cargo de titular de seguridad pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas en administraciones pasadas, no obstante lo anterior, de autos no se advierte que tal determinación se encontrara fundada y motivada, así como tampoco fue turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

Por consiguiente, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, omitió la observancia de la Ley de la Materia, de acuerdo al análisis anteriormente efectuado por este Instituto.

Por lo que, en base a lo anteriormente manifestado, este Instituto advierte que le asiste la razón a la recurrente cuando se duele de la respuesta emitida por el Titular del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que declaró inexistente la información solicitada, a pesar de estar dentro de sus facultades el poseer dichos datos.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia señala que el ente público responsable fue omiso en seguir el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de la Materia.

Por lo tanto, **resulta fundado el agravio** formulado por la promovente al afirmar que la respuesta esgrimida por la autoridad vulnera su derecho de acceso a la información, toda vez que, declaró inexistente la información requerida.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, modifique la respuesta emitida en tres de febrero del año en curso, a fin de que se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a fin de que, de conformidad con el artículo 169, numeral 2, en el término de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación del presente fallo, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** de tres de febrero de dos mil diecisiete, observando el procedimiento de acceso a la información, **de conformidad con los artículos 18, 19, 38 fracción IV y 153** de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; en el que se determine la existencia o la inexistencia de lo solicitado por la recurrente.
1. **En caso de determinarse la inexistencia de lo requerido, deberá ceñirse al procedimiento estipulado en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; y**
 2. Poner a disposición del particular la información solicitada, o bien, el resultado del procedimiento de acceso a la información seguido de conformidad con los puntos anteriores.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

c) Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto se reserva las medidas de apremio y/o sanciones que procedan de acuerdo a la ley de la materia; asimismo emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución de forma plena; apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; lo anterior al título décimo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución, en el apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la recurrente en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, **resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

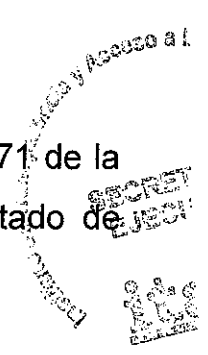
SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, **modifique la respuesta**, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en tres de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Comisión de Tamaulipas

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CUARENTA Y SEIS (46/2017) DICTADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/031/2017/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DEL FOLIO DE SOLICITUD 00342416, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

